



BOLETIN DE SESIONES

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Sesion 1.^a ordinaria en 3 de Junio de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZEGERS DON JULIO

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior, última del período extraordinario.—Cuenta.—Se acuerda preferencia para las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto relativo á la construcción de un ferrocarril entre Temuco y Nueva Imperial y Carahue, y para un proyecto que modifica la ley de imprenta vigente.—El señor Silva Wittaker recomienda á la Comisión respectiva el despacho de su informe sobre el proyecto relativo á empleados públicos jubilados.—Igual recomendación hacen los señores Santelices y Bunster don J. Onofre, el primero sobre un proyecto que fija la forma de pago de la contribución de haberes en los capitales acensuados, y el segundo sobre el proyecto que crea el departamento de Mafilán.—Son aprobadas las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto relativo á la construcción de un ferrocarril entre Temuco y Nueva Imperial y Carahue.—Se aprueba en general el proyecto que modifica la ley de imprenta vigente, quedando pendiente la discusión particular.—Se aprueba un proyecto que concede fondos para el sostenimiento de lazaretos y atención de variolosos.—Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con el cual acompaña un proyecto que autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para acuñar hasta la cantidad de un millón de pesos en moneda divisionaria.

Id. del id. en el cual comunica que no ha insistido en su anterior acuerdo en relación al proyecto que declara de utilidad pública los baños termales de Chillán.

Id. de la Comisión Reorganizadora de los servicios públicos con el cual acompaña un proyecto sobre sueldos de los empleados de Aduana.

Moción de los señores Bunster don J. Onofre y Romero sobre fundación de colonias nacionales en parte de los terrenos que el Estado posee en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Territorio de Magallanes.

Id. del señor Santelices sobre el cobro de la contribución de haberes en los capitales acensuados.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 72.^a extraordinaria en 30 de Mayo de 1893.—Presidencia del señor Zegers.—Se abrió á las 3 hs. 10 ms. P. M. y asistieron los señores:

Bannen, Pedro
Barros Méndez, Luis
Besa, Carlos
Bunster, J. Onofre
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Cristi, Manuel A.
Díaz Besoain, Joaquín
Díaz G., José María
Edwards, Eduardo
Gazitúa B., Abraham
González E., Alberto
González Julio, A.
Hevia Riquelme, Anselmo
Irrarázaval, Carlos
Lamas, Alvaro
Mac-Iver, Enrique

Matte, Eduardo
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Enrique
Oltázar, Daniel
Paredes, Bernardo
Pleiteado, Francisco de P.
Risopatrón, Carlos V.
Silva Wittaker, Antonio
Trumbull, Ricardo L.
Undurraga V., Francisco
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, de Justicia é Instrucción Pública y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República en que comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos en que puede ocuparse el Congreso Nacional durante las actuales sesiones extraordinarias los proyectos que tienen por objeto declarar de utilidad pública las termas de Chillán, y fijar el sueldo de los empleados públicos al tipo de veinticuatro peniques.

Se mandó tenerlos presente.

2.º De un oficio de S. E. el Presidente de la República en que comunica que queda impuesto de que en reemplazo del señor don Pedro Montt ha sido nombrado el señor Donoso para integrar la Comisión á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 2 de Noviembre de 1892.

Se mandó al archivo.

3.º De un oficio del señor Ministro del Interior en que comunica que S. E. el Presidente de la República concurrirá el 1.º de Junio á la apertura del Congreso Nacional.

Se mandó al archivo.

4.º De tres oficios del Honorable Senado:

Por el primero comunica que queda impuesto de que esta Cámara ha nombrado al señor Donoso en reemplazo del señor Montt don Pedro para integrar la Comisión á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 2 de Noviembre de 1892;

Por el segundo que queda igualmente impuesto de que esta Cámara ha nombrado á su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y á los señores Arlegui, del Campo y Mac-Iver don Enrique para que formen parte de la Comisión mixta encargada de informar acerca del Proyecto de Procedimiento Civil.

Se mandaron al archivo.

Por el tercero devolver aprobado, sin modificaciones, el proyecto sobre reforma de la ley de conversión metálica.

Quedó en tabla.

5.º De una solicitud del sargento-mayor de Ejército don Gonzalo Muñoz Hurtado en que pide abono de servicios para los efectos de su retiro.

Se mandó á la Comisión Calificadora de Peticiones.

Antes de la orden del día el señor Zeger (Presidente), manifestó que se había recibido una solicitud de varios detenidos en la cárcel, de que no se había dado cuenta por venir en términos inconvenientes; y pidió al señor Ministro de Justicia que investigase la efectividad de los hechos relatados.

Después de algunas palabras del señor Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia), se dió por terminado el incidente.

En seguida se procedió á la elección de Mesa directiva, y el escrutinio entre 27 votantes, siendo 14 la mayoría absoluta, dió el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE

Por el señor Zegers don Julio.....	26 votos
" " Matte don Eduardo.....	1 voto
Total.....	27 votos

PARA PRIMER VICEPRESIDENTE

Por el señor Arlegui don Javier..... 27 votos

PARA SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Por el señor Barrios don Alejo..... 27 votos

Quedaron, en consecuencia, reelegidos: para Presidente el señor Zegers; para primer Vicepresidente el señor Arlegui, y para segundo Vicepresidente el señor Barrios.

A continuación el señor Paredes pidió que se eximiera del trámite de comisión y se tratara el proyecto sobre declaración de utilidad pública de los baños termales de Chillán, inmediatamente después del de reforma de la ley de conversión metálica.

Así se acordó.

Dentro de la orden del día fueron puestas en discusión las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre reforma de la ley de conversión metálica.

La modificación del artículo 1.º fué aprobada tácitamente después de algunas observaciones de los señores Montt don Pedro (Ministro del Interior), y Risopatrón.

Las modificaciones del artículo 2.º, incluso la supresión de su inciso 2.º y el artículo 3.º introducido por el Senado fueron aprobados por asentimiento tácito después de algunas explicaciones del señor Montt don Pedro.

Por asentimiento tácito y sin debate fueron igualmente aprobadas las modificaciones del artículo 3.º de esta Cámara y el artículo introducido por el Honorable Senado con el número 6.º

Sobre el artículo 5.º, que pasa á figurar con el número 7, hicieron observaciones los señores Montt (Ministro del Interior) Edwards don Eduardo, Zegers (Presidente) y Gazitúa y las modificaciones fueron aprobadas tácitamente.

En la misma forma fue aprobado, después de breves palabras de los señores Díaz Besoain y Matte don Eduardo, el artículo 8.º introducido por el Honorable Senado.

Igualmente, por asentimiento tácito, y con el voto en contra del señor Díaz Besoain, fueron aprobados, después de algunas observaciones de los señores Díaz Besoain y Montt (Ministro del Interior), las modificaciones del artículo 6.º, que pasa á figurar con el número 9.

En consecuencia, el proyecto dice como sigue:

«Art. 1.º Desde el 31 de Diciembre de 1899 el papel-moneda del Estado será pagado á su presentación en las oficinas que designe el Presidente de la República, por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata y 9 décimos de fino con la moneda metálica establecida por la ley de 26 de Noviembre de 1892.

Art. 2.º Desde el 1.º de Julio de 1896 la conversión del papel-moneda se hará, para los que la solicitaren, en moneda metálica de la establecida por la ley de Noviembre citada á razón de 24 peniques por peso.

Art. 3.º El papel-moneda pagado por el Estado, en conformidad á los dos artículos anteriores, será incinerado en la forma ordinaria.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1897, el papel-moneda dejará de tener curso forzoso.

Art. 5.º La plata adquirida en conformidad á la ley de 14 de Marzo de 1887, el producto de los derechos de internación y almacenaje que deben pagarse en oro y hasta un millón quinientas mil libras esterlinas del producto de la venta de las saliteras del Estado que deben enajenarse en conformidad á la ley de 26 de Enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberían pagarse en oro, según el artículo 9.º de la ley de 26 de Noviembre de 1892, en los años de 1894 y 1895 se pagará en su equivalente en papel-moneda.

Art. 6.º La parte de los derechos de internación y almacenaje que deben cubrirse en oro, podrá ser pagada con buenas letras sobre Londres hasta el 31 de Diciembre de 1894.

Art. 7.º Los valores en metálico y en letras á que se refieren los artículos anteriores, se destinarán únicamente á la adquisición y acuñación de la moneda designada por la ley de 26 de Noviembre de 1892 y que debe servir para el retiro del papel fiscal.

Art. 8.º La parte de los derechos de internación y almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán también en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

Art. 9.º Desde el 31 de Diciembre de 1895 hasta el 1.º de Julio de 1896, los bancos mantendrán en monedas ó pastas de oro un fondo de reserva equivalente al veinte por ciento de su poder emisor.

De esta reserva los bancos darán cuenta por separado en sus balances mensuales.

Los bancos de emisión que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, pagarán una multa equivalente al uno por ciento de su poder emisor por cada mes de retardo.

Art. 10. Se sustituye la frase final del artículo 23 de la ley de 26 de Noviembre de 1892, que dice: «y en los artículos 7 y 24 de esta ley», por la siguiente: «y en el artículo 24 de la ley de 26 de Noviembre de 1892.»

Art. 11. Se derogan los artículos 7.º, 10, 11 y 15 de la ley de 26 de Noviembre de 1892.»

A indicación del señor Zegers (Presidente), se acordó tramitarlo sin esperar la aprobación del acta.

A continuación se puso en discusión general y particular, con acuerdo de la Cámara, el proyecto que declara de utilidad pública los baños termales de Chillán.

Hicieron uso de la palabra los señores: Díaz Be-soain, Montt don Enrique, Barros Méndez, Mac-Iver don Enrique, Paredes, Edwards don Eduardo y Gazitúa.

El señor Montt don Enrique presentó, en sustitución del proyecto en debate, el siguiente:

Artículo único.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio de la ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891, los baños termales y terrenos adyacentes que la Municipalidad de Chillán posee en la cordillera de este nombre.

Esta indicación fué aprobada por 18 votos contra 10.

El proyecto del Honorable Senado fué rechazado por 21 votos contra 5, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.

Se acordó comunicarlo al Senado sin esperar la aprobación del acta y se levantó la sesión á las 5 P. M.

Se dió cuenta.

1.º De los siguientes oficios del Senado:

a).—Santiago, 2 de Junio de 1893.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para acuñar hasta la cantidad de un millón de pesos en moneda divisionaria de veinte, diez y cinco centavos.

Esta moneda quedará sujeta á las leyes de 13 de Junio de 1879 y 3 de Enero de 1880.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

b).—Santiago, 2 de Junio de 1893.—El Senado ha tenido á bien no insistir en su anterior acuerdo en relación al proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública los baños termales de Chillán, y ha aceptado sin modificación el nuevo proyecto que ha sido remitido por esa Honorable Cámara que tiene por objeto exceptuar á los expresados baños termales y terrenos adyacentes, de lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio de la ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891.

Dígolo á V. E. en contestación á su oficio número 531, fecha 31 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

c).—Santiago, 2 de Junio de 1893.—El Senado, en sesión de 31 del mes próximo pasado, ha tenido á bien elegir al señor don Pedro Lucio Cuadra para su Vicepresidente y al que suscribe para Presidente.

Dios guarde á V. E.—AGUSTIN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

2.º Del siguiente oficio de la comisión reorganizadora de los servicios públicos:

Santiago, 27 de Mayo de 1893.—Remito á V. E. un proyecto formado por la comisión de reorganización de los servicios públicos, con el objeto de aumentar el sueldo de los empleados de aduana; y al mismo tiempo devuelvo á V. E. el proyecto, informe y antecedentes sobre esta misma materia, que para su estudio la Honorable Cámara de Diputados había enviado á esta comisión

Dios guarde á V. E.—P. L. CUADRA, Vicepresidente.—*H. Pérez de Arce*, Secretario.»

El proyecto á que se refiere el oficio anterior, es el siguiente:

«Honorable Cámara:

Vuestra comisión de reorganización de los servicios públicos ha prestado especial atención á los proyectos relativos al aumento de sueldos á los empleados de aduana, y tiene el honor de informaros lo siguiente:

Desde el año 1888 se está tramitando un proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, con el objeto de reformar la planta de empleados de todas las aduanas de la República. Ese proyecto está despachado favorablemente por el Senado; pero estimamos que, sin hacer un nuevo estudio de todo él, no habría conveniencia en llevarlo adelante, porque á primera vista aparecen ciertas diferencias en su formación.

La más importante de ellas es que se haya consultado la cantidad de 228,648 pesos anuales para nuevos empleos; y como desde 1888 hasta hoy ha continuado el servicio en condiciones regulares sin haberse creado esos nuevos empleos propuestos, hay motivos fundados para suponer que su creación ha obedecido á la inclinación algo general en las oficinas fiscales de recargarse con mayor número de empleados que el estrictamente necesario para el buen servicio.

Desde luego se nota, á primera vista, que el personal de la aduana de Arica comparado con el de la aduana de Talcahuano, de análoga importancia, es excesivo para las necesidades de su servicio; y no sólo no se ha disminuído el personal de su actual dotación, sino que se ha aumentado.

También se nota que el puesto de administrador de la aduana de Valparaíso y el de jefe del departamento de contabilidad, se podrían refundir en un solo empleo con economía de algunos empleados.

Estas consideraciones inclinan á desconfiar de que sean necesarios todos los nuevos empleos consultados en el referido proyecto.

Habría, pues, que rehacer todo el nuevo proyecto, lo cual es obra de largo aliento; más, como el objeto principal de la reforma proyectada ha sido aumentar el sueldo á los empleados para colocarlos en condiciones de atender las necesidades de la vida conforme á la situación que su respectivo empleo á cada cual le impone, hemos creído poder atender esta necesidad urgente prescindiendo de la creación de nuevos empleos.

Con este objeto hemos ideado un proyecto de aumento de sueldos en que el interés del empleado queda en una situación solidaria con los intereses fiscales.

Para esto proponemos que se dé á los empleados una gratificación del tanto por ciento de las entradas líquidas de cada Aduana, sin comprender en estas entradas lo que corresponde á hospitales, Caja de Ahorros y otras que no pertenecen al Fisco.

La base propuesta es la de que se dé á los empleados el uno por ciento del producto líquido de cada Aduana, con excepción de la Aduana de Iquique en que la gratificación sólo será de un tercio por ciento y de la de Pisagua en que será de un cuarto por ciento.

Con el pago de esta gratificación los sueldos quedan, en gran parte, más ó menos iguales á los propuestos en el proyecto del Ejecutivo.

Así en la Aduana de Valparaíso, tomando por base las entradas del año 1890, los empleados tendrían una gratificación de 27 por ciento sobre los sueldos actuales, lo cual daría el resultado que puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

	Sueldo anual del presupuesto	Sueldo del proyecto del Ejecutivo	Sueldo actual con la gratificación proyectada
Superintendente.....	7,500	8,500	9,525
Jefe de Contabilidad.....	5,500	6,000	6,985
Jefe de Vistas.....	5,400	6,400	6,858
Jefe de Alcaldía.....	5,400	6,000	6,850
Comandante del Resguardo...	4,500	5,400	5,875
Un vista interventor.....	4,500	5,400	5,875
Un segundo vista.....	3,300	4,800	4,190

La condición en que van á quedar los empleados de Aduana con la asignación de esta gratificación será todavía más favorable si se toma en cuenta que el proyecto, á más de asignar para prima de los empleados el uno por ciento de la entrada líquida de cada Aduana, les da el cuatro por ciento sobre el exceso que exista entre las entradas líquidas del último año y las del año que inmediatamente le precedió.

El gasto total que impone el pago de esta gratificación, calculado sobre las entradas del año 1890, alcanza á 257,775 pesos, mientras que el proyecto de aumento de sueldos del Ejecutivo impone un mayor gasto de 286,078 pesos, esto es sin contar los sueldos de los nuevos empleados propuestos que importan 228,648 pesos.

Debiendo pagarse á cada empleado la gratificación en proporción al número de días que haya asistido al servicio durante el año, se obtendrá el buen efecto de disminuir las licencias, á la vez que el empleado vigilará con más eficacia los intereses fiscales, ya sea para recaudar sus entradas, ya sea para economizar gastos que disminuyen en parte la gratificación que deben recibir á fin de año.

De esta suerte se establece un estímulo para la buena asistencia de los empleados, y una solidaridad entre el interés de éstos y los del Fisco, cuyos resultados habrán de mejorar la administración de nuestras aduanas.

Tiende también este proyecto á combatir el defecto, tan general en las oficinas fiscales, de pedir más empleados que los que estrictamente se necesitan para efectuar bien el servicio, cumpliendo cada cual satisfactoriamente con sus obligaciones. Como el excesivo número de empleados de una oficina dará lugar á que disminuya la gratificación que á cada cual le corresponde, es natural esperar que todos tendrán interés en hacer el trabajo entre el menor número posible de empleados, y que se disminuirá considerablemente el número de los supernumerarios y el de los agregados.

El proyecto que presentamos, no obsta á que se continúe estudiando la reforma de la planta general de empleados de aduana, cuyos sueldos podrán, para lo sucesivo, constar de dos partes: uno fijo, que será la dotación establecida en la planta legal, y otro variable, que será la cuota que á cada uno le corresponda del producto líquido de su respectiva aduana.

Una vez que se vea en la práctica cuál es el resultado positivo del proyecto que proponemos, se tendrá

datos más completos para dictar la ley que debe reformar la planta legal de empleados y sus respectivos sueldos.

Con los propósitos que dejamos indicados, tenemos el honor de proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Art. 1.º El uno por ciento de las entradas fiscales líquidas de cada aduana se repartirá anualmente como gratificación á los empleados de este ramo, con excepción de la Aduana de Iquique donde esta gratificación será sólo de tercio por ciento, y de la de Pisagua, en la cual será sólo del cuarto por ciento.

Art. 2.º Asígnase también, de las entradas de cada aduana, el cuatro por ciento del excedente del producto líquido del último año sobre el que inmediatamente le precedió.

Art. 3.º El pago de esta gratificación se hará en el mes de Enero de cada año, en proporción al sueldo de cada empleado y al número de días que cada uno haya asistido á su respectiva oficina.

Art. 4.º La distribución de esta gratificación se efectuará tomando cada aduana con sus respectivas tenencias, resguardos y demás oficinas de su dependencia.

Art. 5.º Para los efectos de esta distribución se considerarán pertenecientes á la Aduana de Valparaíso los empleados de la Superintendencia del ramo, los de la Oficina de Estadística Comercial y los inspectores de aduana.

Art. 6.º El Muelle de Valparaíso con sus entradas y gastos forma parte de la Aduana de este puerto.

En la misma forma se considerarán en los puertos de mar anexos á las respectivas aduanas los muelles fiscales cuyo servicio se haga por cuenta del Estado.

Art. 7.º En los primeros días de Enero de cada año se hará la liquidación de las entradas y gastos de cada aduana, separada por completo de las demás, considerando entre las entradas todas las recaudaciones fiscales que tiene á su cargo cada aduana, y entre los gastos los sueldos, pago de suplencias, supernumerarios, gastos de escritorio, alumbrado, contribuciones, arriendo y reparaciones de edificios, conservación y reparaciones de muelles y de embarcaciones menores y otros análogos á los ya indicados.

No se considerarán entre los gastos las cantidades invertidas en adquisición de sitios y ejecución de nuevas construcciones.

Art. 8.º No tendrán derecho á la gratificación establecida en esta ley, los empleados supernumerarios no consultados en la ley de presupuestos.

Art. 9.º Antes de hacer la distribución entre los empleados, de la cuota general que corresponda á éstos en cada aduana se descontará hasta el dos por ciento, y sin que en ningún caso pueda exceder de quinientos pesos, para remunerar el trabajo de la liquidación y distribución.

Art. 10. Para los efectos de esta ley, las entradas en oro de las aduanas se computarán á razón de diez pesos por libra esterlina.

Art. 11. Se consultará anualmente en la partida de gastos variables del presupuesto del Ministerio de Hacienda la cantidad necesaria para el pago de la gratificación establecida en la presente ley.

Sala de la Comisión, 26 de Mayo de 1893.—P. L. Cuadra.—Agustín Ross.—Pedro Donoso Vergara.—N. Peña Vicuña.—J. M. Fabres.—Lorenzo Claro.—Ismael Tocornal.—Alberto González E.—H. Pérez de Arce, Secretario.»

3.º De las siguientes mociones:

A.—Honorable Cámara:—La emigración de nuestros nacionales á la República Argentina ha tomado en estos últimos tiempos caracteres alarmantes.

La corriente emigratoria, en años atrás poco sensible, se ensancha, crece, se hace colectiva y se extiende de las provincias del centro á las del sur.

En el espacio de pocos años han llegado á la vecina República de setenta y cinco mil á ochenta y nueve mil chilenos, de los cuales treinta y cinco mil han colonizado la Gobernación de Neuquén, en donde han formado importantes propiedades. «Esos territorios, dice una correspondencia á un diario chileno, hace pocos años tristes y solitarios, ostentan ahora lindísimos huertos y potreros alfalfados ó sembrados de trigo, cebada ó maíz, etc. A la morada que el viajero entre, en el Neuquén, encontrará á la mujer chilena rodeada de sus hijos, y allá, á lo lejos, al chileno infatigable para el trabajo, en medio de su sementera ó de su ganado. Allá, en esas soledades, ha formado el roto su hogar tranquilo y feliz.»

¿Por qué se retiran de nuestros despoblados territorios del sur los que hasta hace poco cultivaban aquellos campos? ¿Son acaso más productivos los terrenos situados al oriente de los Andes que los baldíos que nosotros tenemos en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia y Llanquihue?

Como las causas de las emigraciones, cuando se verifican en grande escala, son casi siempre forzosas, contándose entre las principales, el hambre, la miseria y las persecuciones, veamos lo que ha ocurrido y lo que ocurre en las provincias del sur.

Es un hecho reconocido que á la vanguardia del Ejército que sometió á la obediencia al araucano ha marchado siempre una falange de vigorosos trabajadores que «han aceptado gustosos la tarea de luchar constantemente con la barbarie araucana, no para destruirla sino para asimilársela, civilizarla y utilizar su vigorosa vitalidad.» (Intendencia de Arauco. Memoria de 23 de Mayo de 1874.) Es un hecho reconocido, también, que la seguridad y sostenimiento de las poblaciones establecidas en las líneas avanzadas de frontera, se ha debido al cultivo y explotación de las tierras fiscales por aquellos que colocándose á las inmediaciones y bajo el amparo de las guarniciones militares, han cultivado los campos para suministrar á éstas y á los habitantes de los centros poblados los recursos indispensables para sostenerse.

Nombrado el teniente-coronel don Cornelio Saavedra, el 24 de Octubre de 1861, comandante en jefe del Ejército de operaciones sobre el territorio araucano, decía el año 1863, después de fundar á Mulchén y á Angol, en el valle central, y á Lebu, en la costa, lo que á continuación copiamos:

«Al abrigo de las nuevas fortalezas surgen otras tantas poblaciones llenas de vida y porvenir; la agricultura ha encontrado campos vastos y feraces, poco ha desiertos, para enriquecer á la Nación con sus productos.

«La fundación de estas nuevas poblaciones llamadas á ser importantes en lo sucesivo, la confianza y seguridad llevadas al sur del Biobío y el paso dado hacia la integridad de nuestro territorio y hacia la reducción natural y pacífica de las tribus araucanas, y á su asimilación con la raza civilizada, son los resultados satisfactorios y palpables de la empresa.

«No se ha derramado una sola gota de sangre, no ha habido violencias de ningún género y el bien se ha hecho á todos, indios y chilenos civilizados.»

Era tal el interés que el señor Saavedra tenía en que se poblaran aquellas tierras, que á virtud del avance de nuestras fuerzas militares ó del abandono que de ellas hacían los indígenas, pasaban á ser propiedad del Estado que, «temiendo que la gran distancia, decía en la Memoria de 1867, que separa á las nuevas poblaciones de las provincias del norte que son las que generalmente suministran los pobladores, el subido precio de los pasajes en los vapores, los malos caminos y el temor natural que se tiene de atravesar por tierra la Araucanía, fueran causa de que los nuevos establecimientos no contasen pronto con el número de habitantes que era de desear, consideraba muy conveniente se diera á los emigrantes la facilidad del transporte por mar en alguno de los buques del Estado, ya que el Supremo Gobierno estaba decidido á prestar á las nuevas poblaciones toda la protección posible.»

El señor Ministro de Guerra, don Federico Errázuriz, á su vez decía al comandante en jefe, señor Saavedra:

«Ud. procurará adquirir todos aquellos terrenos de indígenas que estén más inmediatos á las plazas militares, siempre que su costo no exceda de 25 á 50 centavos la cuadra y una parte de ellos se destinará á los primeros cien pobladores que quieran acercarse en aquellas localidades; dándoseles un sitio en el pueblo y una hijuela de diez cuadras en el campo. Esta misma gracia se puede hacer á los soldados del Ejército que deseen retirarse del servicio.»

Así empezaron á poblarse los campos situados al sur del Biobío. Eran las autoridades quienes promovían la emigración á las fértiles regiones araucanas; era el Gobierno que la amparaba y la facilitaba.

Y á la sombra de esta protección resuelta, eficaz, decidida, ha visto la frontera levantarse las poblaciones de Mulchén, Angol, Collipulli, Purén, Lumaco, Traiguén, Victoria, Temuco, Lautaro, Nueva Imperial, Carahue y muchas otras.

La ley de 4 de Agosto de 1874, dictada para regularizar la constitución de la propiedad rural en el territorio de indígenas y proveer á su ocupación y cultivo, reconoció clara y terminantemente el derecho de los particulares para ocupar y establecerse en las tierras de propiedad del Estado, y no sólo reconoció ese derecho, sino que *aseguró* á los ocupantes la indemnización y pago de las mejoras que hubiesen introducido en las mismas tierras, *cuando el Estado dispusiera de ellas.*

Esta disposición de la ley estaba en la lógica de los hechos, consagró lo que propiamente podría haberse llamado costumbre jurídica, reconocida por los poderes públicos.

Hemos visto el empeño que tanto el Gobierno como

el jefe de las fuerzas militares en la Araucanía, señor Saavedra, pusieron para poblar los terrenos baldíos que el Estado tenía en el sur. Veamos ahora si las administraciones que han venido sucediéndose reconocieron el derecho de los particulares, que consagra la ley citada del 74, al uso y goce de los terrenos fiscales del sur.

El año 1886, don Anibal Zañartu, siendo Ministro de Colonización, decía á esta Honorable Cámara:

«He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. núm. 215, de fecha 2 del que rige, destinado á que remita á esa Honorable Cámara un estado de lo que hayan producido al Fisco los terrenos de Angol *dados en explotación á particulares*, y que indique á la vez en virtud de qué facultad se ha permitido esa explotación.

En respuesta debo comenzar por exponer á V. E. que la ocupación por particulares de los terrenos que el Fisco posee y en que aún no ha hecho uso en los territorios de colonización, no es nueva ni desconocida para el Gobierno ni para el Congreso.

Ella ha constituido, por el contrario, *desde muy atrás*, la situación ordinaria de zonas extensas de aquellos territorios, en los cuales el Estado no ha podido mantener una posesión y vigilancia bastante eficaz para sustraerlos por completo á la explotación particular.

La ley de 4 de Agosto de 1874, dictada en presencia del estado de alarmante peligro con la corriente de especulación ilegítima, venía amenazando, no ya sólo la mera posesión sino aún el dominio del Fisco en aquellos territorios, hubo de preocuparse casi exclusivamente de resguardar ese dominio, aun á trueque de abandonar provisoriamente los terrenos á la tenencia y explotación de los particulares.

El artículo 6.º de la citada ley, dice, en efecto textualmente:

«3.º Los que estén establecidos ó se establecieren dentro del mismo territorio no podrán pretender otro derecho que el abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos, cuando el Estado disponga de esos terrenos.»

El inciso 3.º de la presente disposición autoriza, como se ve, de un modo claro el uso y goce de los terrenos fiscales, limitando solamente los derechos que esa explotación pudiera crear en favor de los ocupantes particulares. A la sombra de esta *autorización* legal, interpretada en diversas y recientes discusiones del Congreso, en un sentido conforme al que dejo apuntado, la explotación de los terrenos fiscales ha venido ensanchándose.»

Y para confirmar con hechos lo que tan explícitamente autoriza la ley, decía el mismo señor Zañartu, por decreto de 12 de Diciembre de 1885:

S. E. el Presidente de la República ha decretado hoy lo que sigue:

«Vista la solicitud que precede y á fin de evitar dificultades posibles de producirse entre los compradores de terrenos fiscales que deben subastarse el día 15 del que rige y los particulares que tengan emprendidos trabajos agrícolas en algunas de las hijuelas, decreto:

1.º Las siembras actualmente hechas y que deben recolectarse en los primeros meses del año venidero son libres para sus dueños, los cuales deberán tener

desocupado el terreno antes del 10 de Mayo del mismo año. Los rastrojos de esas siembras pertenecerán á los compradores del terreno.

2.º Las hijuelas en que se hubieren hecho trabajos preparatorios para las siembras del año próximo, no podrán ser sembradas sin el consentimiento del comprador del terreno.

3.º En caso de negativa para la siembra el expresado comprador abonará á los que hubieren preparado dichos trabajos tres pesos por cada hectárea y cinco pesos en caso de existir dos cultivos.

Témesse razón, anótese, comuníquese y publíquese.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en el acta del remate de que se hace mérito.

Dios guarde á Ud.—*Anibal Zañartu*.—Al Director del Tesoro.»

Con esta importante resolución se ponían á salvo los pequeños intereses de centenares de labriegos que al amparo de las disposiciones legales citadas se habían establecido en los terrenos del Estado.

La misma interpretación dada por el señor Zañartu á la ley del 74, le dió el honorable Senador por el Ñuble don Francisco Puelma.

Decía el año 1886:

«En repetidas ocasiones he tenido oportunidad de invocar la protección del Senado en apoyo de los chilenos establecidos en Arauco, de esa pobre gente, que no teniendo donde trabajar, va á establecerse allí para buscar una ocupación honrada, soportando todas las incomodidades y penurias de una vida aislada como se lleva en aquellas localidades. Esta clase de gente se estableció allí usando del derecho general que por costumbre se ha establecido en nuestro país, de poder ocupar los terrenos baldíos, sin necesidad de pedir permiso á nadie y sin pagar nada, derecho que se ejercita en todo el país; así vemos que cual quiera corta maderas en los terrenos del Estado ó se establece en ellos y los cultiva, mientras éste no los necesita ó no los emplea. Pero respecto de Arauco van con mejor derecho todavía porque acerca de esos terrenos hay una ley especial, la de 4 de Agosto de 1874, que ha consignado en el inciso 3.º de su artículo 6.º el principio de que es lícito á cualquiera ir á establecerse allí en la inteligencia de que el Estado podrá reclamar esos terrenos cuando los necesite, abonando las mejoras que los ocupantes hayan hecho.

Como se ve, la ley, con el ánimo indudablemente de estimular la ocupación de aquellos terrenos y su cultivo, ha establecido expresamente el derecho de establecerse en ellos y cultivarlos, sin mas limitación que la de entregarlos al Estado cuando éste los necesite, en cuyo caso tendrían todavía los ocupantes el derecho de que el Estado les pague las mejoras que hayan hecho.»

El Gobernador del antiguo territorio de Colonización de Angol, don Alejandro Gorostiaga, decía al Supremo Gobierno en la memoria de 1885:

«En las distintas ocasiones que he recorrido el territorio, he tomado algunas medidas dirigidas á regularizar aquella explotación (la de los terrenos fiscales) impidiendo que unos pocos fuesen los únicos usufructuarios de las propiedades nacionales.»

Esas medidas están consignadas en una circular

que el mismo señor Gorostiaga dirigió el año 1885 á los subdelegados del territorio.

Dice en la parte pertinente:

«Ya que me ocupo de la explotación de terrenos fiscales, voy á darle algunas instrucciones á fin de que ciniéndose á ellas resuelva las cuestiones que ocurran entre los particulares:

1.ª Nadie puede ocupar más superficie de terreno que aquella que buenamente pueda trabajar;

2.ª Los ocupantes de terrenos deben usufructuarlos personalmente sin que por ninguna circunstancia puedan arrendar á terceros lo que no les pertenece; y

3.ª Por ninguna consideración se puede permitir que terceros se aprovechen de los trabajos ejecutados por otros.»

Podríamos multiplicar las citas de declaraciones oficiales que reconocen el derecho de los particulares al uso y goce de las tierras del Estado. Bastan por hoy los antecedentes.

Sin embargo, es forzoso reconocer también que, como una consecuencia del estado porque atravesó el país, el reconocimiento de aquellos derechos ha recibido transformaciones tales de los empleados á quienes la ley encarga resguardarlos, que ya no es posible decir que se ha continuado la serie de medidas que vengo citando y que salvaguardaban los intereses de los pobladores. A interpretaciones no siempre acertadas de las leyes sobre tierras se debe que hoy la pobre gente de que hablaba el honorable señor Puelma, no pueda ya establecerse en los terrenos fiscales para buscar una ocupación honrada sin exponerse á sufrir pérdidas de consideración para su escasa fortuna.

Tal estado de cosas ha traído sus naturales consecuencias como va á oírlo la Honorable Cámara:

Dice el *Colono* de Angol:

«He aquí algo que copiamos de *La Igualdad* de Temuco y que interesa á nuestro Ministro de Colonización:

Nuestro respetable colega *El Colono* dice que vista la ninguna esperanza que queda que se funden colonias nacionales en el sur, han emigrado de Cautín á la República Argentina cerca de cuatrocientos labradores con sus respectivas familias.

Averiguado el asunto, podemos asegurar al respetable colega que pasa de tres mil el número de pasaportes cedidos para viajeros á la otra banda. Si contamos que cada uno que lo solicita lleva por lo menos dos ó más en su compañía, no es exagerado creer que antes que se cierre la cordillera la habrán tramontado tal vez diez mil ó más.

A este paso y con el entusiasmo que existe entre los proletarios, pronto quedaremos sin brazos para la agricultura y aun para la industria.»

Y en *El Porvenir* de 12 de Mayo último leemos:

«Dice un diario de Temuco: durante los meses de Enero, Febrero y Marzo y primera quincena de Abril, han emigrado á la Argentina, sólo del departamento de Temuco mil quinientos chilenos, esto es, los que han sacado pasaporte de la Intendencia. Sin llenar esa formalidad ha emigrado igual número, sin contar los niños y las mujeres.

En total cinco ó seis mil chilenos salidos de un solo departamento del sur para ir á establecerse en

la República Argentina. Y eso en el primer trimestre de un año.»

¡La efectividad de estos hechos que están comprobados con el testimonio de la prensa, son los frutos de la vigorosa energía desplegada para resguardar los terrenos fiscales!

¡La Araucanía se despuebla para poblar los campos argentinos!

Los encargados de cuidar las tierras públicas, en su afán de ser ellos los únicos usufructuarios de las propiedades nacionales, corren á esa pobre gente que, no teniendo donde trabajar, había ido á establecerse á la Araucanía buscando una ocupación honrosa.

Estas consideraciones nos inducen á presentar á la Honorable Cámara el proyecto de ley que al final se copia.

Hemos querido establecer en la ley aquel principio histórico según el cual la propiedad de la tierra recae al fin en los que la cultivan.

No hemos querido consagrar aquella costumbre ya antigua establecida en casi todas nuestras leyes de colonización, según la cual se deja al Presidente de la República el derecho de hacer merced de las tierras del Estado.

Sabemos á cuántos abusos se presta este sistema de colonización. Son los favoritos de los encargados de hacer la distribución de la tierra los que explotan el gran filón que crea la ley.

Oportunamente daremos todas aquellas explicaciones necesarias para justificar los detalles de este proyecto.

Art. 1.º Parte de los terrenos que el Estado posea en las provincias de Malleco, Cautín, Valdivia, Manquihue y Territorio de Magallanes se destinarán á la fundación de colonias nacionales.

2.º Tienen derecho á ser considerados como colonos, para el efecto de adjudicarles hijuelas, los que probaren una posesión efectiva y continuada de un año, por lo menos, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Se deberá probar la posesión del suelo por hechos únicamente como los que aquí se indican:

Ocupación y trabajo personal de la propiedad, una casa dentro de ella, cultivo del suelo, cercos y corrales.

Art. 4.º La comisión que establece esta ley hará merced á nombre de la República, á los que se encontraren comprendidos dentro de las presentes disposiciones, de una superficie que no podrá exceder de 30 hectáreas por cada familia en las provincias nombradas; de 50 en el Territorio de Magallanes y de 10 por cada uno de sus hijos.

El estado civil de éstos deberá probarse con arreglo á lo que determinan las leyes vigentes.

Art. 5.º El agraciado con hijuelas queda sujeto á las siguientes obligaciones:

1.º A pagar el precio en que el terreno hubiese sido tasado por los ingenieros de la Comisión Topográfica. Este pago deberá efectuarse por dividendos de un 8 por ciento anual.

2.º A seguir ocupando personalmente la hijuela hasta el completo pago de ella. Las tesorerías fiscales respectivas no podrán aceptar más de dos anualidades dentro de un mismo año.

Art. 6.º Mientras no se haya pagado totalmente

la hijuela es nulo todo contrato de hipoteca, anticresis, arriendo ó cualquier otro en virtud del cual se prive al colono de la posesión ó tenencia del terreno. Se declara también que no es embargable la hijuela que se concede al colono dentro del plazo á que este artículo hace referencia.

Art. 7.º La comisión radicadora de indígenas creada por ley de 20 Enero de 1883, queda encargada de la aplicación de esta ley, debiendo proceder conforme á las reglas siguientes:

1.º Cuando varios ocupantes pretendan derecho al mismo terreno, se les tendrá á todos como comuneros, para el efecto de distribuir proporcionalmente el terreno con arreglo á lo determinado en el artículo 4.º de esta ley.

2.º Las cuestiones que puedan ocurrir entre indígenas y particulares, con respecto á la ocupación del suelo, se resolverá dando siempre preferencia al indígena en la parte de terreno que real y efectivamente ocupa y radicando á continuación á los particulares.

3.º Los títulos de propiedad se extenderán á favor del que sea cabeza de familia, sea varón ó mujer.

—*J. O. Bunsler*, Diputado por Temuco.—*Tomás Romero*, Diputado por Angol.

B.—Honorable Cámara:

La manera como ha sido interpretada la ley de 22 de Diciembre de 1891 por las oficinas públicas encargadas por ella de la percepción del impuesto sobre el capital que dicha ley establece, ha producido en lo relativo á capitales censuados, injusticias manifiestas que es urgente hacer desaparecer.

La disposición á que me refiero establece un impuesto sobre los haberes muebles ó inmuebles que no podrá exceder de un tres por mil de los capitales, y al enumerar los haberes mobiliarios gravados por la contribución, el artículo 36 incluye los censos.

El artículo 39 de la ley crea una comisión compuesta del presidente del Tribunal de Cuentas, del Director del Tesoro y del Director de la Caja de Crédito Hipotecario para que, tomando por base el precio que tuvieren en la primera quincena de Junio y de Diciembre de cada año, las acciones, los bonos, pagarés ó títulos emitidos, fije la contribución á razón de tres pesos por cada mil pesos del valor total de dichos documentos; pero no determina que esta comisión ni otra autoridad pueda establecer el valor efectivo sobre el cual han de pagar contribución los capitales censuados.

De esta falta de disposición ó de precepto legal ha resultado que las oficinas públicas encargadas de percibir la contribución la exijan sobre el capital nominal de los diversos censos, prescindiendo del tipo de interés á que esos capitales fueron impuestos, de donde nace la desproporción ó injusticia á que antes me he referido.

Para demostrar esta falta de igualdad en la repartición del impuesto basta tener presente que los tipos de interés que el Fisco paga por los 18,813,784 pesos 20 centavos que según el presupuesto vigente tiene en sus arcas, son el 0.376 de pesos, el 1, el 2, el 3, el 3½, el 3¾, el 3¾, el 4, el 5, el 6, el 7 y el 9 por ciento al año y á todos esos capitales se les cobra igual contribución como si produjeran renta análoga.

Siguiendo el procedimiento establecido por las ofi-

cinas públicas, los censos al uno por ciento al año quedarían con su renta gravada en un treinta por ciento; los al dos con una contribución de quince por ciento anual también sobre la renta; los del tres por ciento con un gravamen de diez por ciento sobre la renta; los censos al cuatro por ciento con el siete y medio por ciento, y así sucesivamente.

Un ejemplo demostrará si es necesario más palmariamente lo arbitrario del criterio que hoy se emplea. Existen edificios en áreas fiscales 6,311 pesos 87 centavos al tipo ó interés anual de \$ 0.357 y que en consecuencia, producen al censualista una renta de 23 pesos 27 centavos al año. La contribución paga la sobre el capital fueron 19 pesos 2 centavos, quedando, en consecuencia, al censualista 4 pesos 25 centavos.

En la ley sobre haberes mobiliarios de Mayo de 79 se consideró equitativo estimar los capitales colocados al ocho por ciento para fijar el impuesto; estimando justa esta base, bastaría buscar el capital que á ese tipo de renta da renta igual á la que produce el censo al tipo de imposición.

La circunstancia de que esta contribución grave los capitales no modifica los efectos que produce el cobro del impuesto en la forma que propongo, porque en todo caso el valor del capital debe considerarse con relación al beneficio que produce naturalmente.

La justicia de esta reforma, además de ser evidente, se impone sobre muchas otras, si se tiene en cuenta que los capitales acensuados se entregaron en oro de 45 peniques y el Estado va á pagar los intereses de ellos en moneda de 24 peniques una vez hecha la conversión del papel-moneda, reduciendo de este modo la renta por la alteración del valor de la moneda en más de un cuarenta y cinco por ciento.

El siguiente cuadro manifiesta la manera de hacer el pago aceptado el proyecto:

Capital	Tipo de interés	Producto	Paga hoy	Pagaría
\$ 1,000	al 1 %	\$ 10 ó sea	\$ 125	al 8 % \$ 3.37
"	2 "	20 "	250	" 3 0.75
"	3 "	30 "	375	" 3 1.12
"	4 "	40 "	500	" 3 1.50
"	5 "	50 "	625	" 3 1.87
"	6 "	60 "	750	" 3 2.25
"	7 "	70 "	875	" 3 2.62
"	8 "	80 "	1,000	" 3 3
"	9 "	90 "	1,125	" 3 3.37

Por este fundamento tengo el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo único.—La contribución establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891 se cobrará en los capitales acensuados sobre un capital que, suponiéndolo cobrado el ocho por ciento anual produzca la misma renta que el capital acensual al interés establecido en la escritura de fundación.

Santiago, 3 de Junio de 1893.—R. E. Santelices.»

4.º De una solicitud de don J. del Solar, en la que pide se le exima del pago de derechos de Aduana por el término de cinco años para la internación

del género y maquinarias que sean necesarias exclusivamente para la implantación en el país de una fábrica de sacos.

El señor *Zegers* (Presidente).—Entre los proyectos de que se ha dado cuenta en sesiones anteriores figura uno, devuelto por el Honorable Senado, con pocas modificaciones: me refiero al que autoriza la construcción de un ferrocarril entre Temuco, Nueva Imperial y Carahue. Si no hubiese inconveniente, podríamos ocuparnos de este negocio en la sesión de hoy.

Acordado.

El señor *Tocornal* (don Juan E.)—¿No hay otro asunto en tabla?

El señor *Zegers* (Presidente).—No, señor Diputado.

La Comisión de tabla, compuesta de los presidentes de las comisiones permanentes, ha sido citada para el martes próximo con el fin de que acuerde el orden de discusión de los diversos proyectos pendientes. Aprovecho esta oportunidad para recordar á los miembros de ella la conveniencia de reunirse para formar la tabla, pues es necesario que ésta exista.

El señor *Tocornal* (don Juan E.)—Hay, informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, un proyecto que tuve el honor de presentar el año pasado en mió del honorable Diputado por Putaendo señor Vilela, y que tiene por objeto mejorar la constitución de los jurados de imprenta. Es un proyecto sencillo, que, sin entrar á legislar sobre los delitos de imprenta ó la manera de reprimirlos, se limita á dar á la constitución del jurado una forma más conveniente.

Desde que la última reforma constitucional ha dejado subsistente la institución del jurado, no sería posible llevar más adelante la mejora de nuestra legislación en esta materia.

Creo que la Cámara haría una buena obra aprobando el proyecto á que aludo, el cual, lo repito, no toca absolutamente la cuestión de si los delitos de imprenta deben corresponder á la justicia ordinaria ó á una justicia especial. El proyecto se concreta á mejorar la situación presente de la ley, dando una forma más seria al jurado.

Por estas razones, me atrevo á rogar á la Cámara que acuerde discutir este proyecto á continuación del que está en el primer lugar de la tabla para la sesión de hoy. Hago indicación en ese sentido.

El señor *Zegers* (Presidente).—La Cámara ha oído la indicación del señor Diputado de Yungay.

Si no se usa de la palabra sobre ella, ni se exige votación, la daré por aprobada.

Aproba la.

El señor *Silva Wittaker*.—El año último tuve el honor de presentar un proyecto de ley referente á empleados públicos jubilados; ignoro si habrá pasado á comisión. Si no, pido que sea enviado á ella lo más pronto posible; en el otro caso, que la comisión se sirva informarlo á la mayor brevedad.

El señor *Zegers* (Presidente).—El señor Secretario tiene dudas sobre si ese proyecto ha pasado á alguna Comisión de la Cámara ó si está en la Comisión mixta reorganizadora de los servicios públicos. De todos modos, la mesa se encargará de investigar el estado de tramitación del proyecto de Su Señoría

para recomendar á la Comisión en que esté pendiente, su pronto despacho.

El señor *Silva Wittaker*.—Se lo agradezco al señor Presidente.

El señor *Santelices*.—He tenido el honor de presentar un proyecto que fija la forma en que debe pagarse la contribución de haberes en los capitales acensuados; ese proyecto es de cierta urgencia, pues la falta de reglamentación en esta materia ocasionaría serios inconvenientes. Me atrevo á rogar al señor Presidente que se sirva recomendar á la Comisión de Hacienda, encargada de informar sobre este negocio, que lo despache cuanto antes.

El señor *Zegers* (Presidente).—Se tendrá presente la recomendación del honorable Diputado de Carelmapu.

El señor *Bunster* (don J. Onofre).—Existe en la Comisión de Gobierno un proyecto, despachado ya por el Senado, que crea el departamento de Marilúan. La grande importancia que ha adquirido la región que comprenderá esta nueva división administrativa, hace necesario la pronta aprobación del proyecto que me ocupa, y que, espero, ha de ser informado por la Comisión en breve tiempo. Ruego al señor Presidente que recomiende la pronta presentación de ese informe.

El señor *Zegers* (Presidente).—Está presente el honorable señor González, presidente de la Comisión de Gobierno. Su Señoría se servirá atender la petición del señor Diputado de Temuco.

El señor *González* (don Juan Antonio).—Con el mayor gusto.

El señor *Zegers* (Presidente).—¿Algún señor Diputado usa de la palabra antes de la orden del día?

Si no se pide la palabra, entraremos en la orden del día.

En discusión las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto relativo al ferrocarril de Temuco á Carahue.

El señor *Secretario*.—El artículo 8.º del proyecto ha sido aprobado por el Senado en la siguiente forma:

«Art. 8.º El concesionario estará obligado á vender al Estado la línea y su material cuando se le exija, previo aviso que deberá dársele con un año de anticipación.

Dos peritos nombrados, uno por el Presidente de la República y el otro por el concesionario, fijarán el valor de la línea y su material, sin tomar en cuenta su valor comercial; y la tasación así efectuada, más un diez por ciento, será el precio de adquisición que pagará el Estado.

En caso de desacuerdo, será éste resuelto por un tercero que nombrará la Corte de Apelaciones en cuyo distrito jurisdiccional estuviere ubicada la línea.»

Decía el artículo aprobado por la Cámara:

«Art. 8.º Queda obligado el concesionario á vender al Estado la línea y su material á justa tasación de peritos cuando se le exija, previo un aviso dado con un año de anticipación.»

El señor *Zegers* (Presidente).—El Honorable Senado ha conservado la idea de expropiación de la línea por el Estado; pero ha reglamentado la forma

de esa adquisición, determinando que el avalúo se haga por partes, y el precio de compra sea el valor efectivo, no el comercial, más el diez por ciento.

En discusión el artículo modificado.

¿Algún señor Diputado usa de la palabra?

Si no se usa de la palabra ni se exige votación, daré por aprobada la modificación.

El señor *Mac-Iver* (don Enrique).—Con mi voto en contra.

El señor *Gazitúa*.—Yo me abstengo de votar.

El señor *Zegers* (Presidente).—Aprobada la modificación con un voto en contra y habiéndose abstenido de votar el honorable Diputado de Aneud.

El señor *Secretario*.—El artículo 9.º aprobado por esta Cámara decía:

«Art. 9.º El Estado garantiza al empresario, durante veinte años, un interés de cinco por ciento sobre el capital invertido en la construcción de la línea, siempre que dicho capital no exceda de la cantidad de un millón trescientos cincuenta y siete mil quinientos pesos, estimados á un cambio de veintidós peniques.

La garantía principiará á regir desde que la línea sea entregada en toda su extensión al tráfico público, debiendo hacerse al fin de cada año la liquidación de sus entradas y á abonarse á la Empresa la diferencia que resultare entre el monto del interés garantido y el valor de las entradas del camino, previa deducción de un cincuenta por ciento por gasto de explotación.

Cuando el producto líquido del ferrocarril, que se estima en el cuarenta y cinco por ciento de la entrada bruta, excediere del cinco por ciento, el exceso entrará á reembolsar al Tesoro Nacional ó á los fiadores de que habla el inciso anterior de todas las sumas que hubieren entregado por la garantía.

Para que tenga efecto esta garantía el concesionario deberá dar al Estado una ó varias fianzas de responsabilidad limitada y los fiadores serán considerados como codeudores solidarios con el deudor principal, debiendo todas ellas reunidas equivaler al monto de la garantía.

Las fianzas limitadas no podrán ser inferiores de seiscientos cincuenta pesos de 22 peniques.»

El Senado ha reemplazado los tres últimos incisos por los siguientes:

«Para que tenga efecto esta garantía, el concesionario deberá dar al Estado una fianza á satisfacción del Presidente de la República, de que el Estado será reembolsado en la forma prescripta en esta ley de lo que pagare en razón de dicha garantía.

La fianza podrá ser otorgada por uno ó varios fiadores que limiten su responsabilidad, pero en el carácter de codeudores solidarios.

La limitación no podrá ser menor de mil pesos de 24 peniques.»

El señor *Zegers* (Presidente).—En discusión la modificación.

Si no se usa de la palabra ni se exige votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Ha quedado despachado el proyecto.

En discusión general el proyecto de reforma de la ley de imprenta.

Se van á leer los antecedentes.

El señor *Secretario*.—Dice el informe de la Comisión:

«Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado el proyecto de reforma de nuestra ley de imprenta presentado por los honorables Diputados por Putaendo y Yungay; y de acuerdo con ellos ha introducido en él algunas modificaciones, con las cuales se dará más garantía todavía de la imparcialidad de los jurados y se hará más expedita la organización del tribunal en el caso.

Para recomendar á la Cámara preste su aprobación á este sencillo proyecto, la Comisión se coloca en el mismo punto de vista relativo que sus autores: no es él la expresión ideal de la Comisión en la materia; pero no contraria tampoco los diversos principios de ninguno de nosotros; acepta los hechos y la legislación tales como existen, y comprendiendo que una reforma completa de ésta es obra de largo aliento que daría origen á debate, desde que no sólo en el seno de la Cámara sino aun entre nosotros mismos, si hay uniformidad en reconocer el mal actual y la urgencia de remediarla en parte siquiera, hay divergencia en el sistema completo que habría de adoptarse en reemplazo del actual, se limita á mejorar la organización del jurado y á duplicar las penas establecidas por la ley de 17 de Junio del 72, dejando subsistente por lo demás su mecanismo y procedimientos.

Con ello estima la Comisión que basta para satisfacer la necesidad más urgente y unánimemente reconocida del momento, y cree que la Honorable Cámara haría una buena obra aprobando cuanto antes el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Sustitúyese el artículo 12 de la ley de 17 de Julio de 1872 por el siguiente:

«Art. 12. Dentro de los diez primeros días del mes de Marzo de cada año, el juez de letras de cada departamento formará una lista de cincuenta jurados compuesta de las personas siguientes:

1.º De los treinta mayores contribuyentes del departamento en la contribución agrícola y en la de sereno y alumbrado, sumándose para este efecto las cantidades que una misma persona pagare por ambos impuestos.

En los departamentos en que una y otra contribución hubieren sido reemplazada por la de haberes que establece el número 2 del artículo 34 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, se formará esta lista con los treinta mayores contribuyentes de esta última.

2.º Con los diez mayores contribuyentes del departamento sacados del rol de la contribución de patentes industriales; y

3.º Con los diez mayores contribuyentes del departamento en la contribución de patentes profesionales.

Si al formar estas tres listas parciales resultaren dos ó más personas con igual contribución, serán preferidas por el orden alfabético del nombre y apellidos con que figuraren en el rol respectivo.

Si una misma persona resultare incluida en dos ó en las tres listas anteriores, sólo se hará figurar su

nombre en la de la contribución por la cual pagare mayor cuota.

Si las listas de patentes industriales ó profesionales del departamento no alcanzaren á tener cada una diez nombres, se sacarán los que faltan para completar este número de los mayores contribuyentes siguientes en la lista de la contribución agrícola y urbana.

Para hacer estas elecciones el juez excluirá previamente á las siguientes personas: á los fallecidos, á las mujeres, á los extranjeros, á los eclesiásticos, á los socios ó comuneros, á los empleados públicos á sueldo del Estado ó de las municipalidades.

El juez publicará esta lista durante los cinco días siguientes en todos los diarios ó periódicos del departamento, si los hubiere, y en todo caso la fijará en carteles en la puerta de la sala del juzgado.

Hasta el 20 de Marzo cualquiera persona del pueblo podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva por inclusiones ó exclusiones indebidas en dicha lista; y este tribunal deberá fallar todas las reclamaciones hasta el 31 inclusive, día en que deberán estar devueltos todos los expedientes al juzgado respectivo, dejándose en secretaría copia de las resoluciones que el tribunal hubiere dictado.

La lista definitiva de cincuenta personas, así formada, será publicada nuevamente por el juez, del 5 al 10 de Abril, en la misma forma establecida por el inciso precedente y servirá desde este día hasta el 10 de Abril inclusive del año próximo para los sorteos á que se refieren los incisos siguientes.

Presentada la acusación, el juez, dentro de las 24 horas siguientes, hará comparecer al acusador y al impresor, ó á la persona que éste señalare como responsable, y á la presencia de ellos y del secretario del Juzgado procederá á sortear cinco jurados propietarios y cinco suplentes, sacándolos de la lista de cincuenta personas á que se refiere el inciso anterior, después de haber excluido de ella á los fallecidos y á los parientes de las partes en la línea recta ó en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad inclusive.

Si alguna de las partes no compareciere, se llevará sin embargo á efecto el sorteo, expresándose esta circunstancia en la diligencia.

Cada una de las partes tendrá derecho á recusar á uno de los cinco jurados propietarios sorteados, en cuyo caso entrará á reemplazar al excluido el primero de los suplentes por orden alfabético.

Podrá omitirse en todos ó parte del sorteo precedente, si las partes convinieren en nombrar de común acuerdo todos ó algunos de los jurados de entre las cincuenta personas de la citada lista.

El juez en este caso declarará elegidos á los nombrados por ambas partes, expresando esta circunstancia en la diligencia.

Art. 2.º Sustitúyese el inciso 1.º del artículo 18 de la misma ley por el siguiente:

Art. 18. Para organizar el jurado que debe fallar definitivamente, el juez, dentro de las 24 horas siguientes, hará comparecer nuevamente al acusador y al impresor, ó á la persona que éste señalare como responsable, y á presencia de ellos y del secretario del Juzgado procederá á sortear cinco jurados propietarios y cinco suplentes, sacándolos de la misma

lista de cincuenta personas á que se refiere el artículo 12, después de haber excluido de ella á los mismos individuos á que ese artículo se refiere y á los que hubieren funcionado en el primer jurado.

Serán aplicables también á este caso los incisos 10, 11 y 12 del artículo 12.

Art. 3.º Elévese á ciento, doscientos y seiscientos pesos las multas de cincuenta, ciento y trescientos pesos establecidas respectivamente por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 4.º

Art. 4.º Sustitúyese por «cinco» las palabras «siete» y «tres» usadas en los artículos 10, 13 y 14 de la ley de 17 de Julio del 72; y las palabras «nuevo» y «cuatro» empleadas en el artículo 19 de la misma.

Art. 5.º Esta ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Sala de la Comisión, 3 de Enero de 1893.—*P. Bannen.*—*C. V. Risopatrón.*—*Eduardo Matte.*—*B. Mathieu.*—*Rafael Zerrano.*—*Carlos Concha.*—*D. F. Aguirre.*

La moción á que este informe se refiere es la siguiente:

«Honorables Cámara:

Es por todos conocida la necesidad que hay de reformar nuestra ley de imprenta. Principalmente por la defectuosa organización del jurado y por las insignificantes penas en ella establecidas, no hay en la práctica sanción legal contra los abusos de tan preciosa libertad.

Pero como una reforma completa de la ley del 72 daría origen á un largo debate y probablemente no sería despachada tan pronto, y como por otra parte es urgente poner coto á estos abusos, consideramos que hoy sería prudente modificar sólo dicha ley en lo indispensable para mejorar en algo positivo la situación actual.

Inspirándonos en este criterio tenemos el honor de presentar á la Honorable Cámara el siguiente proyecto de ley que, aunque no es la expresión de nuestras ideas en la materia, contribuirá siquiera en parte á satisfacer la justa y universal aspiración del momento, y por su sencillez podría ser aprobado por el Congreso antes de cerrarse estas sesiones extraordinarias.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Sustitúyese el artículo 12 de la ley de 17 de Julio de 1872 por el siguiente:

Art. 12. Presentada la acusación, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer al acusador y al impresor, ó la persona que éste señalase como responsable, y á presencia de ellos y del secretario del Juzgado procederá á sortear cinco jurados propietarios y tres suplentes, sacándolos de una lista de cuarenta personas formada del modo siguiente:

1.º Con los veinte mayores contribuyentes del departamento en la contribución agrícola y en la de sereno y alumbrado, sumándose para este efecto las cantidades que una misma persona pagase por ambas contribuciones.

En los departamentos en que una y otra contribución hubiesen sido reemplazadas por la de haberes que establece el número 2 del artículo 34 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, se formará esta lista

con los veinte mayores contribuyentes de esta última.

2.º Con los diez mayores contribuyentes del departamento sacados del rol de la contribución de patentes industriales; y

3.º Con los diez mayores contribuyentes del departamento en la contribución de patentes profesionales.

Si entre estos últimos hubiere más de diez personas que pagaren igual cuota, se elegirán sólo los diez primeros por orden alfabético.

Si una misma persona resultare incluida en dos ó en las tres listas anteriores, sólo se hará figurar su nombre en la lista de la contribución que pague mayor cuota.

Si las listas de patentes industriales ó profesionales del departamento no alcanzaren á tener cada una diez nombres, se sacarán los que faltan para completar este número de los mayores contribuyentes siguientes en la lista de la contribución agrícola y urbana.

Para hacer estas elecciones el juez excluirá previamente á las siguientes personas: á los fallecidos, á las mujeres, á los extranjeros, á los eclesiásticos, á los socios ó comuneros, á los empleados públicos á sueldo del Estado ó de las municipalidades, á los parientes de las partes en la línea recta ó en la colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad inclusive, y á los que residan fuera del departamento y no puedan ser citados prontamente.

Si alguna de las partes no compareciere, se llevará sin embargo á efecto el sorteo, expresándose esta circunstancia en la diligencia.

Cada una de las partes tendrá derecho á recusar uno de los cinco jurados propietarios sorteados, en cuyo caso entrará á reemplazar al excluido el primero de los por orden alfabético.

Art. 2.º Sustitúyese el inciso 1.º del artículo 18 de la misma ley por el siguiente:

Art. 18. Para organizar el jurado que debe fallar definitivamente, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará comparecer de nuevo al acusador y al impresor, ó á la persona que éste señalare como responsable, y á presencia de ellos y del secretario del Juzgado procederá á sortear cinco jurados propietarios y tres suplentes, sacándolos de la lista de cuarenta personas á que se refiere el inciso 1.º del artículo 12, excluyendo previamente de ella los nombres de los ocho individuos que hubieren formado el primer jurado.

Serán aplicables también á este caso los dos incisos finales del artículo 12.

Art. 3.º Elévese á 100, 200 y 600 pesos las multas de 50, 100 y 300 pesos establecidas respectivamente por los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º

Art. 4.º Sustitúyese por «cinco» la palabra «siete» usada en los artículos 10, 13 y 14 de la citada ley de 17 de Julio de 1872, y por «cinco» y «tres» las palabras «nuevo» y «cuatro» empleadas en el artículo 19 de la misma.

Art. 5.º Esta ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Santiago, 28 de Diciembre de 1892.—*Eduardo Vilela.*—*J. E. Tocornal D.»*

El señor *Zegers* (Presidente).—¿Algún señor Diputado usa de la palabra en la discusión general?

Si no se pide la palabra ni se exige votación, quedará aprobado en general el proyecto

Aprobado.

¿La idea del señor Diputado de Yungay era que también se procediese inmediatamente á la discusión particular?

El señor *Tocornal* (don Juan E.).—Si la Cámara no tuviese inconveniente....

El señor *Gazitúa*.—No he alcanzado á penetrarme bien del espíritu de las innovaciones que este proyecto introduce en la ley de imprenta. A primera vista parece que él se presta á algunas observaciones que, presumo, no se habrán escapado á mis honorables colegas. Todos tenemos el mayor interés en evitar la licencia de la prensa, y bajo este punto de vista será fácil el acuerdo. Pero habría utilidad, en obsequio del proyecto mismo, en que fuera publicado y por todos estudiado en sus detalles. Insinúo simplemente la idea de dejar la discusión particular para la sesión próxima, acordándose publicar el proyecto.

El señor *Zegers* (Presidente).—Para la discusión particular inmediata se exige unanimidad....

El señor *Gazitúa*.—Yo no hago precisamente oposición, señor Presidente.

El señor *Zegers* (Presidente).—Sin embargo, el legítimo deseo manifestado por Su Señoría es motivo suficiente para que la Cámara aplaque la discusión particular.

Así se hará.

El señor *Montt* (Ministro del Interior).—En la Secretaría de la Cámara hay un proyecto, aprobado ya por el Senado, que autoriza la inversión de cierta cantidad en combatir la epidemia de viruela que re-crudece en estos momentos en el país. Me permito

rogar á la Cámara que trate de ese proyecto sobre tabla, eximiéndolo de todo trámite, en atención á su reconocida urgencia.

El señor *Zegers* (Presidente).—Si la Cámara lo acuerda por unanimidad, pondré en discusión la indicación del señor Ministro del Interior.

En discusión.

Si nadie se opone, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor *Secretario*.—Dice el proyecto:

«Artículo único.—Se concede la suma de ochenta mil pesos (\$ 80,000) para la construcción de lazaretos, pago del valor de las nuevas salas construídas en el Hospital del Salvador y Lazareto de San José de Santiago, y para la atención de variolosos.

El señor *Zegers* (Presidente).—En discusión general y particular á la vez, por constar el proyecto de un solo artículo.

Si ningún señor Diputado usa de la palabra ni exige votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Como el señor Ministro ha manifestado la urgencia de estos fondos, tal vez desee Su Señoría que el proyecto sea tramitado sin esperar la aprobación del acta.

El señor *Montt* (Ministro del Interior).—Si la Cámara lo tiene á bien.

El señor *Zegers* (Presidente).—Con el asentimiento de la Cámara, así se hará.

Como no hay otro asunto en qué ocuparse, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

M. E. CERDA,
Jefe de la Redacción.